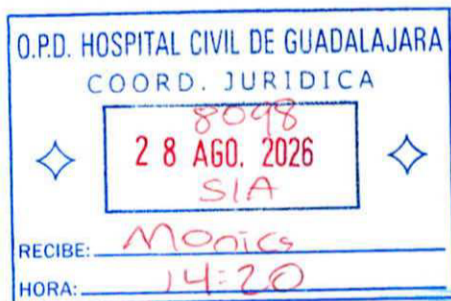




PRESIDENCIA
Recomendación: 16/2022

Oficio: P/EXT/122/2026

Guadalajara, Jalisco, 27 de agosto del 2026

Maestro Mario Humberto González Castellanos
Coordinador General Jurídico del OPD Hospital Civil de Guadalajara
Coronel Calderón No. 777, colonia El Retiro, Guadalajara, Jalisco

Apreciable Coordinador:

Luego de enviarle un cordial saludo, como es de su conocimiento esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 16/2022¹ por la violación del derecho a la protección de la salud, a la vida, derechos de la niñez y al derecho a la información en asuntos de salud, en la que se solicitó el cumplimiento de los siguientes puntos recomendatorios:

A los directores generales del OPD HCG y del OPD SSJ de manera conjunta:

Primera. Instruyan al personal que resulte competente, dentro de las administraciones a su cargo, para que conjunta, coordinada y solidariamente se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas, por lo que deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos por dichos organismos públicos descentralizados.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda de sus respectivas instituciones para que personal especializado brinde la atención tanatológica, psicológica o psiquiátrica que sea necesaria a las víctimas indirectas de los hechos materia de la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con la parte agraviada, **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 1 efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de medicamentos que requieran.

Tercera. Realicen una investigación en la que se determine quiénes fueron los servidores públicos involucrados que omitieron realizar las gestiones correspondientes a efecto de adquirir el faboterápico en el extranjero. Y una vez identificados, se inicie en su contra una investigación administrativa, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

¹ <https://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2022/Reco%2016-2022%20VP.pdf>

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Una vez que se tenga conocimiento de la identidad de los servidores públicos involucrados, se agregue una copia de esta Recomendación en sus expedientes, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

De manera particular, al director general del OPD HCG:

Primera. Ordene una investigación del caso aquí planteado por medio del área de calidad de dicho organismo, y del resultado de este, se elaboren propuestas que hagan posible la mejora continua de la calidad de la atención médica. Asimismo, y como parte de sus atribuciones, se incorporen programas para la atención y manejo de los eventos adversos como el aquí documentado, de acuerdo con los siguientes pasos como mínimo:

- Promover un cambio cultural a través del desarrollo de un pensamiento disciplinado, que conduzca a la investigación y análisis sistemático de las causas de los eventos adversos y al trabajo organizado para su prevención.
- Que se cuente con una supervisión suficiente que permita garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad al paciente y la aplicación de la normatividad vigente en el proceso de atención.
- Difundir el conocimiento de lo aquí documentado, sus causas y estrategias de prevención, las cuales deben incluir una reingeniería en los procesos administrativos para que los usuarios del servicio médico cuenten con expedientes clínicos completos y debidamente integrados.
- Capacitar al personal para cumplir con sus responsabilidades y mejorar su desempeño.

Recomendación aceptada en los términos de los oficios CGJ UH/3241/2022 y CGJ UH/5554/2022, suscritos por la entonces Coordinadora General Jurídica OPD Hospital Civil de Guadalajara.

En ese sentido, en lo tocante al punto primero recomendatorio dirigido de manera conjunta, mediante oficio CGJ UH/3241/2022, firmado por la entonces Coordinadora General Jurídica de ese nosocomio, se tuvo por no aceptado dicho punto recomendatorio.

Por lo que respecta al segundo punto recomendatorio, dirigido de manera conjunta, mediante el oficio BDL/2413/2024 se declaró su cumplimiento parcial. Esto, al remitirse las constancias que acreditan la instrucción interna para brindar atención tanatológica, psicológica o psiquiátrica a la peticionaria **N3-ELIMINADO 1** en su calidad de víctima indirecta. Sin embargo, no se acreditó haber establecido contacto directo con la agraviada para ofrecerle

dichos servicios, ni garantizar su atención por el tiempo necesario, incluyendo el suministro de medicamentos.

En cuanto al primer punto recomendatorio, dirigido de manera particular, mediante oficio AS/BDL/2179/2025 se declaró su cumplimiento al remitir las constancias que acreditan las acciones adoptadas en el Hospital Civil de Guadalajara para la mejora continua de la atención médica.

Por lo que respecta al tercer punto recomendatorio, dirigido de manera conjunta, mediante el oficio AS/BDL/2179/2025, se declaró su cumplimiento al remitir las constancias que acreditan el inicio y conclusión del expediente INV-A-183/2022 por parte del Órgano Interno de Control del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

Finalmente, en seguimiento al punto cuarto recomendatorio, se recibió el oficio CGJ UH/6448/2026, suscrito por Martín Rodolfo Martínez Delgado, apoderado general judicial del OPD Hospital Civil de Guadalajara. En dicho documento, señaló que, derivado de los informes rendidos por el director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, el subdirector médico, el jefe del Servicio de Pediatría, la jefa de Enfermería y el personal involucrado en la atención médica de la víctima directa, no se contaba con el faboterápico necesario, situación que derivó en su defunción. Por ello, sostiene que el deceso no fue consecuencia de una falta de atención médica, sino de la carencia del antídoto por las razones ya expuestas con anterioridad, estimando así que la conducta de los servidores públicos involucrados no fue violatoria de derechos humanos.

En ese sentido, esta Defensoría Pública de Derechos Humanos no comparte el criterio asentado por el OPD Hospital Civil de Guadalajara en su investigación administrativa interna, mediante el cual pretende deslindar la existencia de violaciones a los derechos humanos argumentando que la muerte de la víctima directa derivó por la falta de antídoto y no de una deficiencia o negativa de atención médica.

Al respecto, este organismo protector de los derechos humanos precisa que la atención médica, no concluye con la valoración clínica o emisión de un diagnóstico por parte del personal de salud, sino que comprende necesariamente el suministro oportuno de los tratamientos y biológicos indispensables para preservar la vida en situaciones de urgencia.

Sostener que la falta del antídoto no constituye una falla en la atención médica implica una fragmentación indebida de la obligación estatal de garantizar el derecho a la salud. La carencia de un biológico vital en las instalaciones del nosocomio configura una posible omisión imputable a la institución, la cual privó a la víctima directa de la única oportunidad razonable de supervivencia.

Por tanto, al verse interrumpido el derecho a la salud por causas atribuibles a la gestión y previsión del nosocomio público, y habiendo desencadenado dicha omisión la pérdida de la vida de la víctima directa, este organismo determinó que existió una vulneración grave y directa a los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal, normados en los artículos 1º y 4º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En ese sentido, al haber manifestado la negativa de agregar copia de esta Recomendación al expediente de los servidores públicos identificados dentro de la investigación INV-A-183/2022, a cargo del Órgano Interno de Control del OPD Hospital Civil de Guadalajara, cuyo único fin es contar con un antecedente de las conductas violatorias de derechos humanos y no la imposición de una sanción administrativa, se declara el cumplimiento insatisfactorio del punto cuarto recomendatorio.

Bajo esa tesitura y en virtud de no existir ningún pendiente por resolver de conformidad con el artículo 52, fracción II, inciso c), del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se declaró el cumplimiento parcial de la Recomendación 16/2022 y se ordenó su archivo.

Sin más por el momento, quedo de usted a sus órdenes para cualquier aclaración o duda de lo antes expuesto.



Atentamente

COMISION ESTATAL

DE
Maestra Luz del Carmen Godínez González

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."